

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
VII DIRECCIÓN REGIONAL TALCA
UNIDAD DE CURICÓ
77323290801**

AGRICOLA LAS PALMAS LIMITADA

██████████
██████████ # ██████████

EXLOTACION DE BOSQUES Y SERVICIOS FORESTALES

**RESUELVE SOLICITUD DE CAMBIO DE RÉGIMEN
TRIBUTARIO**

CURICO, 11/09/2023

RES. EX. N° 77323122794 /

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6° letra B) N°1 y 5 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N.° 830, de 1974; los artículos 1°, 4° bis y 19° letra a) y c) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N.° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; en el artículo 14 letra D, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L N°824, de 1974; la Ley N.° 21.210, de 24.02.2020, que moderniza la legislación tributaria; el D.S. N.° 420 de 30.03.2020, modificado por los D.S. N.° 553 de 09.04.2020, N.° 842 de 29.05.2020, N.° 1.043 de 26.06.2020 y N.° 1.156 de 28.07.2020; la Resolución Ex. SII N.° 82, de 17.07.2020 y circular 62 del 24.09.2020.

La presentación de fecha 01 de agosto de 2023 de doña ██████████ Rut ██████████ en representación de Agrícola Las Palmas Limitada Rut ██████████ ambos domiciliados en ██████████ comuna de ██████████ por medio de la cual solicita eliminar uno de los Regímenes de Tributación a los que se encuentra sujeto, esto es, Pro-Pyme General con Contabilidad Completa establecido en el artículo 14° Letra D) N°3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y quedarse sólo acogido al Régimen de Renta Presunta, señalado en el artículo 34 de este mismo texto legal.

CONSIDERANDO: 1° Que, doña ██████████ Rut ██████████ en representación de Agrícola Las Palmas Limitada Rut ██████████ por medio de la petición administrativa folio 77323290801 de fecha 01 de agosto de 2023, solicita eliminar uno de los Regímenes de Tributación a los que se encuentra sujeto, esto es, Pro-Pyme General con Contabilidad Completa establecido en el artículo 14° Letra D) N°3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y quedarse sólo acogido al Régimen de Renta Presunta, señalado en el artículo 34 de este mismo texto legal, fundado en que, cumple los requisitos para mantenerse exclusivamente en éste último régimen, toda vez que, no ha sobrepasado el límite de ingresos establecido.

2° Que, la Ley N.° 21.210, sobre Modernización Tributaria, incorporó una serie de modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, manteniendo el régimen de renta presunta establecido en el artículo 34 de este texto legal, e incorporando en la letra D) del nuevo artículo 14 de dicha ley, un régimen especial de tributación para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes), y en el N°8 de la norma antes citada un régimen opcional de transparencia tributaria.

3° Que, de acuerdo con lo establecido en el N°5 de la letra D), del artículo 14 de la LIR la letra D, en relación con la letra c) del N°8 de la misma letra D), del artículo 14 de la LIR, así como a lo instruido en la Resolución Exenta N° 82 del 17.07. 2020 de este Servicio, los plazos para efectuar un cambio de régimen tributario se encuentran establecidos entre el 01 de enero y el 30 de abril de cada año. Sin perjuicio de la regla anterior, tratándose de contribuyentes que inicien actividades, la opción deberá ejercerse dentro del plazo que establece el artículo 68 del código tributario.

4° Que, la letra C de la Resolución Exenta SII N°82 de fecha 17 de Julio de 2020, establece que en caso de que el contribuyente no opte por materializar su inscripción en algún régimen tributario al momento de informar su inicio de actividades, será incorporado por este Servicio automáticamente al régimen tributario que le corresponda conforme a la información disponible y según los criterios descritos en la letra E del mismo resolutivo. Sin perjuicio de lo anterior, la parte final de la mencionada letra E dispone que los procesos de asignación automática de regímenes no obstan a que los contribuyentes puedan solicitar el cambio de

régimen en caso de que corresponda, o que quisieran ejercer dicha opción en los términos señalados en la letra D de dicha resolución.

5° Que, el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece que, los contribuyentes cuya actividad sea la explotación de bienes raíces agrícolas, la minería o el transporte terrestre de carga o pasajeros, atendidas las condiciones en que desarrollan su actividad, podrán optar por pagar el impuesto de primera categoría sobre la base de la renta presunta, determinada de la forma que para cada caso dispone este artículo, y siempre que cumplan con los requisitos que a continuación se establecen:

- a) Los contribuyentes cuyas ventas o ingresos netos anuales de la primera categoría, no excedan de 9.000 unidades de fomento, tratándose de la actividad agrícola; 5.000 unidades de fomento en la actividad de transporte, o no excedan de 17.000 unidades de fomento, en el caso de la minería;
- b) Los contribuyentes que no registren a la fecha de inicio de actividades, un capital efectivo superior a 18.000 unidades de fomento, tratándose de la actividad agrícola, 10.000 unidades de fomento en el caso del transporte, o de 34.000 unidades de fomento, en el caso de la actividad minera, determinado según el valor de esta unidad al día de inicio de actividades;
- c) Las personas naturales que actúen como empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada y las comunidades, cooperativas, sociedades de personas y sociedades por acciones, conformadas en todo momento, desde que se incorporan a este régimen y mientras se mantengan acogidos a él, sólo por comuneros, cooperados, socios o accionistas personas naturales.

6° Que, el contribuyente registra inicio de actividades en primera categoría el 18 de julio de 1997 y declaró como actividades económicas el “Servicios de Forestación a Cambio de una Retribución o por Contrata” y “Extracción de Madera”, las cuales mantiene vigentes y por esta última actividad ha estado sujeto al Régimen de Renta Presunta establecido en el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta desde el 01 de enero de 2017. Por su parte, la actividad de “Servicios de Forestación a Cambio de una Retribución o por Contrata”, no se encuentra sujeta al régimen de Renta Presunta, establecido en el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por lo cual, respecto de esta última, aplica el Régimen de Tributación establecido en el N°3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, razón por la cual, de acuerdo a lo establecido en la letra B de la Resolución Exenta SII N°82 de fecha 17 de julio de 2020, quedó acogido a dicho régimen tributario a contar del 01 de enero de 2020.

SE RESUELVE: NO HA LUGAR a la solicitud efectuada por la contribuyente Sra. [REDACTED] Rut [REDACTED] en representación de Agrícola Las Palmas Limitada Rut [REDACTED] por medio de la Petición Administrativa folio 77323290801 de fecha 01 de agosto de 2023, debido a que, desde el año comercial 1997 registra la actividad económica de “Servicios De Forestación a Cambio de una Retribución o por Contrata.”, no siendo ésta última de aquellas que puedan acogerse al Régimen de Renta Presunta establecido en el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, encontrándose sujeta al Régimen Pro Pyme General, establecido en el N° 3 de la letra D) del artículo 14° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los periodos durante los cuales se encuentra vigente. En razón a los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución exenta, el régimen Pro-Pyme general se mantiene vigente desde el 01-01-2020.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

MARIO CESAR GONZALEZ ZUÑIGA
DIRECTOR REGIONAL

Distribución

Agrícola Las Palmas Limitada

Archivo Unidad de Curicó